



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

EXPEDIENTE N° : 13655-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 4 de setiembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 7 de octubre de 2019, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 1 , giradas por el Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 y por la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por las infracciones tipificadas por el numerales 1 y 5 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° (foja 90) y Requerimiento N° (foja 83)², se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto a las Ventas de junio a noviembre de 2014.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° (fojas 187 a 196), por no sustentar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 con el Registro de Compras, los comprobantes de pago de compras y los medios de pago previstos por los artículos 4° y 5° de la Ley N° 28194.

Que asimismo, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 185 y 186), por la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014.

Que además, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Multa N° (fojas 165, 166 y 173 a 184), vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 y la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014, respectivamente.

¹ Vinculada con la Orden de Fiscalización N° (foja 85).

² Notificados el 19 de diciembre de 2018 en el domicilio fiscal de la recurrente (conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 129 y 130), mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz (fojas 84 y 91), habiendo el notificador dejado constancia de sus datos de identificación y firma, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

Que de igual manera, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, emitiéndose las Resoluciones de Multa N° (fojas 167 a 170).

Que adicionalmente, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, lo que motivó la emisión de la Resolución de Multa N° (fojas 171 y 172).

Que respecto a la Resolución de Multa N° (fojas 181 y 182), girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el Impuesto General a las Ventas de julio de 2014, debe indicarse que la Administración en la resolución apelada declaró extinguida la deuda contenida en el mencionado valor, al haberse verificado lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257³, por lo que, al no existir controversia que deba ser dilucidada por esta instancia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo⁴.

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si los reparos antes señalados y las multas se encuentran arregladas a ley. Sin embargo, previamente, corresponde analizar la nulidad invocada por la recurrente.

Nulidad de la apelada

Que la recurrente señala que en la resolución apelada se advierten una serie de irregularidades que acarrear su nulidad toda vez que la Administración no analizó los argumentos expuestos en su recurso de reclamación.

Que de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁵, las resoluciones expresarán los fundamentos -de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que de la revisión de la resolución apelada (fojas 237 a 252), se advierte que se encuentra debidamente motivada, habiendo señalado los fundamentos de hecho y derecho que le sirvieron de base, pronunciándose sobre todos los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente en el procedimiento de fiscalización y los puntos que suscitaba el expediente, de conformidad con el artículo 129° del Código Tributario, apreciándose los fundamentos que sustentan su fallo, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular. Cabe indicar que el hecho que la recurrente tenga una posición distinta a la de la Administración respecto a los reparos formulados durante la fiscalización o una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, no constituye causal que acarree la nulidad.

Reparo al crédito fiscal

• Argumentos de la recurrente

Que la recurrente manifiesta que la Administración no le comunicó el resultado de la evaluación de la comunicación que presentó con motivo del extravío de sus registros contables sustentado en una

³ Cabe señalar que mediante el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00, precisando que no se aplica lo dispuesto a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6°.

⁴ Similar criterio fue establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8651-1-2017.

⁵ Publicado el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

denuncia, no sustentó su decisión al respecto, así como tampoco le otorgó el plazo de sesenta (60) días a efectos de rehacer su contabilidad, pese a que tal comunicación fue presentada oportunamente, vulnerándose su derecho al debido procedimiento.

Que refiere que la Administración arbitrariamente le impidió rehacer su Registro de Compras, al no haber constatado la veracidad del extravío o robo, por lo que el procedimiento de fiscalización seguido ha contravenido lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Invoca la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04963-Q-2014, 01278-Q-2015, 02114-Q-2018 y 00498-Q-2018.

Que arguye que los artículos 9° y 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT no indican que la denuncia policial deba ser presentada con fecha anterior o posterior a la notificación del primer requerimiento emitido en el procedimiento de fiscalización, por lo que, al no existir fundamento que imponga limitación a la comunicación de pérdida, la Administración no debió negarle el plazo de sesenta días para rehacer su contabilidad.

Que aduce que la Administración en etapa de reclamación modificó el sustento del reparo formulado en el procedimiento de fiscalización, lo que trasgrede lo previsto por el artículo 127° del Código Tributario.

• **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que reparó el crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 toda vez que la recurrente no exhibió el Registro de Compras en el que se encontraban anotados los comprobantes de pago de compras que sustentan el crédito fiscal declarado en los periodos junio a noviembre de 2014.

• **De lo actuado**

Que del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 193), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014, al no exhibir el Registro de Compras, sustentándose en los Requerimientos N°

Que en el punto 4 del Requerimiento N° (foja 83), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera, entre otros, el Registro de Compras vinculado con los periodos junio a noviembre de 2014, debiendo cumplir con lo solicitado el 7 de enero de 2019 en las oficinas de la Administración⁶.

Que en atención a dicho requerimiento, el 7 de enero de 2019 la recurrente presentó un escrito mediante Expediente N° (fojas 14), indicando que el 7 de enero de 2019 sufrió la del Libro Diario Formato Simplificado N° 01, el Registro de Compras N° 01 y el Registro de Ventas N° 02, los que fueron legalizados el 18 de abril de 2011 y 19 de enero de 2013 por el Notario Público bajo legalizaciones N° respectivamente, conforme se señaló en la denuncia policial en la cual informó la pérdida de dichos documentos, por lo que consideró que daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

⁶ Es del caso precisar que el 27 de diciembre de 2018 la recurrente presentó un escrito mediante Expediente N° (foja 11), solicitando prórroga a efectos de cumplir con lo solicitado mediante Requerimiento N° , originalmente dispuesto para el 31 de diciembre de 2018, siendo que la Administración mediante Carta N° de 31 de diciembre de 2018 (foja 88), aceptó dicha solicitud, por lo que el 7 de enero de 2019 la recurrente debía cumplir con lo solicitado en el referido requerimiento.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° de 7 de enero de 2019 (fojas 79 a 81)⁷, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras e indicó que aquella exhibió copia de la Denuncia Policial N° de 7 de enero de 2019 presentada en la Comisaría PNP Pisco respecto a la pérdida de diversa documentación contable ocurrida el enero de 2019, entre la que se encontraba el Registro de Compras.

Que respecto a la citada denuncia, la Administración señaló que los hechos detallados en la citada denuncia ocurrieron con posterioridad a la notificación de la Carta N° y el Requerimiento N° por lo que no se encuentra debida ni fehacientemente acreditada la ocurrencia de los hechos consignados en la referida denuncia, no correspondiendo merituar dicho documento ni otorgar el plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que como se aprecia, contrariamente a lo indicado por la recurrente, la Administración evaluó la comunicación presentada respecto al extravío de documentación contable, siendo que el pronunciamiento al respecto se encuentra debidamente motivado, ya que esta expuso los motivos por los cuales desestimó dicha comunicación; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración al debido procedimiento.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 59 y 60)⁸, la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera el Registro de Compras en el que se encontraban anotados los comprobantes de pago de compras que sustentan el crédito fiscal declarado en los periodos junio a noviembre de 2014, caso contrario, procedería a reparar el crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014, debiendo cumplir con lo solicitado el 19 de febrero de 2019 en las oficinas de la Administración.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de 19 de febrero de 2019 (fojas 56 y 57)⁹, la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió el Registro de Compras, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014.

Que al respecto, el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario dispone que la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros, y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 87° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹⁰, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los

⁷ Notificado el 7 de enero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 82), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con lo indicado por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

⁸ Notificado el 6 de febrero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 61), mediante acuse de recibo, siendo que el notificador dejó constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo estipulado por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

⁹ Notificado el 20 de febrero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 58), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

¹⁰ Publicado el 31 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que asimismo, el numeral 5 del artículo 87° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, señala que es obligación de los administrados permitir el control por parte de esta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le fuesen requeridos, así como formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.

Que el numeral 7 del artículo 87° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, precisa que era obligación de los administrados almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF¹¹, modificado por Decreto Legislativo N° 1116¹², precisa que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por la Ley N° 29214¹³, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

¹¹ Publicado el 15 de abril de 1999.

¹² Publicada el 7 de julio de 2012.

¹³ Publicada el 23 de abril de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

Que el artículo 37° de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950¹⁴, indica que los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF¹⁵, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la ley, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Que asimismo, el citado numeral del artículo 6° del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF¹⁶, señala que el derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10° de la ley.

Que el numeral 3.1 del numeral 3 del artículo 10° del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF, indica que, para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que estas se realicen. Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19° de la ley deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes. En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

Que a su vez, el artículo 2° de la Ley N° 29215¹⁷, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dispone que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce (12) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Que el segundo párrafo del mencionado artículo, incorporado por Decreto Legislativo N° 1116, señala que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos

¹⁴ Publicado el 3 de febrero de 2004.

¹⁵ Publicado el 29 de marzo de 1994.

¹⁶ Publicado el 28 de agosto de 2012.

¹⁷ Publicada el 23 de abril de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado antes citado -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los doce (12) meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 se ha establecido, entre otros, como criterio que constituye precedente de observancia obligatoria que: *"La anotación de operaciones en el Registro de Compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación"*.

Que de las normas glosadas y el criterio jurisprudencial expuesto, se tiene que para ejercer el derecho al crédito fiscal, este debe encontrarse sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por las Leyes N° 29214 y 29215, así como por su reglamento, siendo necesario además, que tales comprobantes de pago estén anotados en el Registro de Compras respectivo.

Que asimismo, cabe indicar que el numeral 9.1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT¹⁸, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, prevé que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Código Tributario.

Que de acuerdo con los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9° de la referida resolución de superintendencia, la citada comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados en el párrafo anterior, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden estos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización, además de los apellidos y nombres del Notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que esta se realizó, si fuera el caso. En todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos materia de este artículo.

Que según el artículo 10° de la anotada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados en el artículo anterior; que solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un plazo mayor para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes a que hace referencia el numeral anterior, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; y que para efecto de lo señalado en los numerales precedentes: a) El deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción, y b) Los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que el artículo 11° de la mencionada resolución de superintendencia, establece que la SUNAT podrá verificar que el deudor tributario efectivamente hubiera sufrido la pérdida o destrucción señaladas a efecto de acogerse al cómputo del plazo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10° y que de verificarse la falsedad de los hechos comunicados por el deudor tributario, la SUNAT podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta.

¹⁸ Publicada el 27 de diciembre de 2006.



Tribunal Fiscal

Nº 04462-8-2020

Que de las normas citadas se tiene que en el caso de robo, pérdida u otros de los libros y registros contables y documentación sustentatoria correspondiente, los contribuyentes deben realizar la comunicación respectiva ante la Administración, la cual debía contener el tipo de documento y su numeración para los comprobantes de pago, siendo que en el caso de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, además del período tributario y/o ejercicio al que corresponden estos se debía indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización, además de los apellidos y nombres del Notario que efectuó la legalización.

Que de autos se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 declarado por la recurrente mediante Formularios PDT 621 N° (fojas 210 a 219, 222 y 223), por los importes de S/ 5 079,00, S/ 4 791,00, S/ 31 161,00, S/ 15 997,00, S/ 8 038,00 y S/ 27 390,00, al no haber exhibido el Registro de Compras en el cual se habrían anotado los comprobantes de pago que sustentaban el crédito fiscal declarado.

Que tal como se ha indicado previamente, la recurrente afirma que la Administración no le otorgó el plazo para rehacer su contabilidad, conforme con lo previsto por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT, por lo que el reparo efectuado, que se sustenta en la falta de acreditación de la anotación en el Registro de Compras, no se encontraría arreglado a ley.

Que de la revisión de la Denuncia Policial N° (foja 13), se aprecia que el 7 de enero de 2019 ante la recurrente manifestó que el 7 de enero de 2019 "siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que viajaba del distrito a esta localidad dejó olvidado su bolso de cuerina color marrón donde portaba los libros contables, Registro de Venta Nro. Registro Nro. Registro de Compras Nro. 01, Registro Nro. Registro Diario Formato Simplificado Nro. 1, Nro. los mismos que se encuentran debidamente legalizados por el Notario Público todo esto a nombre de la razón social lo que denuncia para los fines del caso".

Que este Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 02708-8-2020, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que "la denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización".

Que al haberse efectuado la denuncia por extravío el 7 de enero de 2019, esto es, cuando ya se había iniciado el procedimiento de fiscalización (19 de diciembre de 2018), tal denuncia carece de fehaciencia y valor probatorio, de modo que en base a la jurisprudencia de observancia obligatoria antes citada, la Administración no estaba obligada a aplazar la presentación del registro solicitado hasta que venciera el plazo de sesenta (60) días para rehacer su contabilidad, así como tampoco a verificar que efectivamente hubiera sufrido la pérdida de este, en aplicación de los artículos 10° y 11° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT. Conforme con lo expuesto, la actuación de la Administración estuvo arreglada a ley, no habiéndose vulnerado el procedimiento legal establecido.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración le impidió rehacer su contabilidad, cabe señalar que el hecho que la Administración no haya aplazado la presentación del Registro de Compras hasta que venciera el anotado plazo, no implicaba que la recurrente se encontrara imposibilitada de rehacer su contabilidad a efectos de sustentar el crédito fiscal declarado en los períodos acotados, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente respecto a que los artículos 9° y 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT no indican que la denuncia policial deba ser presentada con fecha anterior o posterior a la notificación del primer requerimiento emitido en el procedimiento de fiscalización, cabe indicar que, en efecto, dichas normas no contienen tal limitación. Sin embargo, jurisprudencialmente

8



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

se ha establecido que la denuncia presentada posteriormente al inicio del procedimiento de fiscalización no será fehaciente para acreditar la pérdida o robo, por lo que no obliga a la Administración a conceder al sujeto fiscalizado el plazo para rehacer la contabilidad, siendo del caso agregar que la antes citada resolución de observancia obligatoria recogió un criterio recurrente que consta en una serie de resoluciones de este Tribunal.

Que atendiendo a lo expuesto, no resultan aplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04963-Q-2014, 01278-Q-2015, 02114-Q-2018 y 00498-Q-2018 invocadas por la recurrente.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración en etapa de reclamación cambió el fundamento del reparo, cabe señalar que dicho argumento carece de sustento, conforme con lo analizado en los considerandos precedentes, no advirtiéndose ninguna transgresión al artículo 127° del Código Tributario¹⁹.

Que por lo expuesto, la recurrente no acreditó su derecho a utilizar el crédito fiscal declarado en los períodos junio a noviembre de 2014 toda vez que no exhibió el Registro de Compras en el que estuviesen anotados los comprobantes de pago que sustentaran sus operaciones de compra por los mencionados períodos, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo²⁰.

Que cabe precisar que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2014 reparado por el motivo antes indicado, también fueron materia de otras observaciones, no obstante, no resulta relevante analizarlas ya que aún en el supuesto que estas no resultaran conformes a ley, ello no modificaría la conclusión antes mencionada.

Devolución indebida de percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014

Que del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° (fojas 185 y 186), se aprecia la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014, generada por los reparos efectuados en fiscalización.

Que es del caso señalar que la Administración mediante Resolución de Intendencia N° de 31 de marzo de 2015 (fojas 308 a 312)²¹, autorizó la devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014²², sin embargo, dado que el reparo antes analizado ha sido mantenido en la presente instancia, la determinación de la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014 contenida en el mencionado valor se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada también en este extremo.

¹⁹ El artículo 127° del Código Tributario señala que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones. Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.

²⁰ Similar criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11669-4-2015.

²¹ Notificada el 13 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 307), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

²² Debe precisarse que la recurrente mediante Formulario 4949 N° de 7 de enero de 2015 (foja 6), solicitó la devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014 por el importe de S/ 10 242,00.



Tribunal Fiscal

Nº 04462-8-2020

Infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

Que las Resoluciones de Multa N°

(fojas 165, 166, 173 a 180, 183 y 184) han sido giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de junio y agosto a noviembre de 2014 y la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014.

Que el artículo 165º del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178º del citado código, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311²³, precisaba que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1270²⁴, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente²⁵, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N°

y han sido emitidas como consecuencia de la devolución indebida de las percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014 y el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio y agosto a noviembre de antes analizados, los que han sido mantenidos en la presente instancia, está acreditada la declaración de datos falsos que implica la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, apreciándose que el cálculo de las multas se ha efectuado de acuerdo a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que las Resoluciones de Multa N°

devienen en nulas toda vez que la Administración no evaluó la existencia de perjuicio económico a pesar que determinó un importe menor por concepto de saldo a favor al declarado originalmente, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aplicable a la fecha de comisión de la infracción, esto es, con anterioridad a la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, no requiere para su configuración que se hubiese generado una omisión en el pago del tributo, por lo que dicho argumento no enerva la comisión de la infracción materia de análisis, no advirtiéndose ninguna vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como tampoco resulta aplicable la Casación N° 15701-2015 Lima invocada por la recurrente.

Infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario

Que la Resolución de Multa N° (fojas 169 y 170) ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada mediante Requerimientos N°

²³ Publicado el 30 de diciembre de 2016.

²⁴ Publicada el 20 de diciembre de 2016.

²⁵ Conforme con su Comprobante de Información Registrada (fojas 129 y 130).



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

Que el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario indica que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante esta, no exhibir los libros, registros u otros documentos que aquella solicítase.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 1422²⁶, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario²⁷, señala que la referida infracción se sanciona con la multa equivalente a 0,6% de los IN.

Que la Nota 10 de la mencionada tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, precisa que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT²⁸, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87° del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

Que de acuerdo con el artículo 180° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1270, la Administración aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los IN, que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Precisándose que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT²⁹, establece que no resulta aplicable la subsanación voluntaria para la rebaja de la multa que sanciona la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del citado código, sino sólo la subsanación inducida, de tal manera que si el contribuyente subsana³⁰ la aludida infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento, fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 80% o 50%, dependiendo de si se realiza o no el pago de la multa impuesta.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante las Resoluciones N° 12189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que en el punto 4 del Requerimiento N° (foja 83), la Administración requirió a la recurrente que presentara, entre otros, el Libro Diario, debiendo cumplir con lo solicitado el 7 de enero de

²⁶ Publicado el 13 de setiembre de 2018.

²⁷ Según se advierte de su Comprobante de Información Registrada (fojas 129 y 130).

²⁸ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2019 asciende a S/ 4 200,00.

²⁹ Publicado el 31 de marzo de 2007.

³⁰ El numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, la subsanación implica la regularización de la obligación en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.



Tribunal Fiscal

Nº 04462-8-2020

2019 en las oficinas de la Administración.

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° de 7 de enero de 2019 (fojas 79 a 81), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el aludido libro, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente con la exhibición de la documentación requerida en la fecha establecida se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, lo cual se configuró el 7 de enero de 2019.

Que ahora bien, en el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 76 y 77)³¹, la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera el mencionado libro, debiendo cumplir con lo solicitado el 17 de enero de 2019 a las 09:00 horas en las oficinas de la Administración, a efectos que se acogiera al Régimen de Gradualidad.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° de 17 de enero de 2019 (foja 74)³², la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que en cuanto al importe de la sanción, se advierte que la Resolución de Multa N° asciende a la suma de S/ 2 150,00, más intereses, esto es, el equivalente al 0,6% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (fojas 38 a 42)³³, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario

Que la Resolución de Multa N° (fojas 167 y 168) ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada mediante Requerimientos N°

Que en el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 71 y 72)³⁴, la Administración requirió a la recurrente que presentara, entre otros, los comprobantes de pago ventas del período noviembre de 2014, debiendo cumplir con lo solicitado el 5 de febrero de 2019 a las 09:00 horas en las oficinas de la Administración.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de 5 de febrero de 2019 (foja 69)³⁵, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir los indicados comprobantes, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

³¹ Notificado el 7 de enero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 78), mediante acuse de recibo, siendo que el notificador dejó constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con lo indicado en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³² Notificado el 28 de enero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 75), mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, siendo que el notificador dejó constancia de sus datos de identificación y firma, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³³ Cabe señalar que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 mediante Formulario PDT 706 N° (fojas 38 a 42), consignando como ventas netas o ingresos por servicios (casilla 461) el importe de S/ 358 416,00.

³⁴ Notificado el 28 de enero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 73), mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, siendo que el notificador dejó constancia de sus datos de identificación y firma, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³⁵ Notificado el 6 de febrero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 70), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 04462-8-2020

Que en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente con la exhibición de la documentación requerida en la fecha establecida se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, lo cual se configuró el 5 de febrero de 2019.

Que ahora bien, en el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 66 y 67)³⁶, la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera los referidos comprobantes, debiendo cumplir con lo solicitado el 19 de febrero de 2019 a las 09:00 horas en las oficinas de la Administración, a efectos que se acogiera al Régimen de Gradualidad.

Que en el punto 1 del Resultado de Requerimiento N° de 19 de febrero de 2019 (fojas 62 a 64)³⁷, la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que en cuanto al importe de la sanción, se observa que la Resolución de Multa N° 104-002-0044097 asciende a la suma de S/ 2 150,00, más intereses, esto es, el equivalente al 0,6% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (fojas 38 a 42)³⁸, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada también en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no correspondía que sea sancionada dos (2) veces con la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, cabe señalar que si bien la citada infracción ha sido determinada en un mismo procedimiento de fiscalización, esta se sustenta en requerimientos de información que han sido emitidos en distintas oportunidades a través de los cuales se solicitó a la recurrente la exhibición y/o presentación de documentación distinta a la requerida en estos, de conformidad con lo analizado en los considerandos precedentes, por lo que lo carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

Infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario

Que la Resolución de Multa N° (fojas 171 y 172) fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, dado que la recurrente no proporcionó la información requerida por la Administración mediante Requerimientos N° y

Que el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario dispone que constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1422, señala que la citada infracción se sanciona con una multa equivalente al 0,3% de los IN.

Que la Nota 11 de la referida tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, precisa que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87° del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

³⁶ Notificado el 6 de febrero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 68), mediante acuse de recibo, siendo que el notificador dejó constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³⁷ Notificado el 19 de febrero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 65), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo señalado por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³⁸ Ver nota a Pie de Página N° 33.



Tribunal Fiscal

N° 04462-8-2020

Que de otro lado, según el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, prevé que si se subsana la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según el caso, se aplicará una rebaja del 80% si no se efectúa el pago de la sanción, y de 90%, si dicho pago se realiza. Asimismo, se prevé que, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 50% si no se efectúa el pago y del 70% si el pago de la multa se realiza.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 12189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, se encuentra relacionada con no proporcionar información y documentación que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración.

Que en el punto 3 del Requerimiento N° (foja 83), la Administración requirió a la recurrente que proporcionara un análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder, debiendo cumplir con lo solicitado el 7 de enero de 2019 en las oficinas de la Administración.

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° de 7 de enero de 2019 (foja 81), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con proporcionar lo solicitado, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente con proporcionar lo solicitado por la Administración en la fecha establecida se encuentra acreditada la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, lo cual se configuró el 7 de enero de 2019.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 76 y 77), la Administración reiteró a la recurrente que proporcionara lo solicitado, debiendo cumplir con ello el 17 de enero de 2019 a las 09:00 horas en las oficinas de la Administración, a efectos que se acogiera al Régimen de Gradualidad.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de 17 de enero de 2019 (foja 74), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó lo solicitado, por lo que no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que es del caso indicar que el 18 de enero de 2019 la recurrente presentó un escrito mediante Expediente N° (foja 17), adjuntando el citado análisis (foja 16), sin embargo, tal documentación no subsana la referida infracción toda vez que fue presentado una vez vencido el plazo otorgado en el Requerimiento N° conforme con lo indicado por la Administración mediante Carta N° de 22 de enero de 2019 (foja 86)³⁹.

Que en cuanto al importe de la sanción, se advierte que la Resolución de Multa N° asciende a la suma de S/ 1 075,00, más intereses, esto es, el equivalente al 0,3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (fojas 38 a 42)⁴⁰, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada también en este extremo.

³⁹ Notificada el 28 de enero de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente (foja 87), mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, siendo que el notificador dejó constancia de sus datos de identificación y firma, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

⁴⁰ Ver nota a Pie de Página N° 33.



Tribunal Fiscal

Nº 04462-8-2020

Con los vocales Sarmiento Díaz, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 7 de octubre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL


Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
HL/RM/CM/gt